CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADA
17 OCT 2017
Recibido 10:00 Hs.
Nº 33750

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Salas de Cuidado Infantil en Empresas

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es la promoción de comportamientos voluntarios y socialmente responsables respecto a las políticas de cuidado, por parte de aquellas empresas o establecimientos industriales o comerciales privados radicados en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2°.- Beneficiarios. En función de ello, podrán acceder a beneficios impositivos de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe aquellas empresas o establecimientos industriales o comerciales privados que voluntariamente:

1) Dispongan de salas de cuidado infantil dentro del establecimiento, para el cuidado de los hijos, en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años de edad, de los trabajadores (padres o madres) que presten servicios en la empresa;

2) Ofrezcan los reintegros de gastos de guardería o posean convenios con instituciones que brinden dicho servicio que utilicen los trabajadores (padres o madres) con hijos en el período de edad comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años de edad, cuando la empresa no cuente con esas instalaciones.

Artículo 3°.- Beneficio. Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo, un crédito fiscal en concepto de Cuidado Infantil.

Dicho crédito se calculará computando la cantidad de hijos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley, por el equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Este crédito no podrá exceder el diez por ciento (10%) del impuesto determinado en cada anticipo, y el excedente no deducible del mismo no podrá ser trasladado a otro anticipo o períodos fiscales posteriores, ni dará derecho a repetición.

El Poder Ejecutivo Provincial fijará un cupo fiscal anual para el seguimiento de los beneficios acordados y determinará, a través de la Administración Provincial de Impuestos, la reglamentación que resulte necesaria para establecer la forma, modo y procedimiento para implementar lo establecido en la presente.

Artículo 4°.- Habilitación. En todos los casos contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 2° de la presente Ley, las salas de cuidado infantil deberán estar debidamente habilitadas para ejercer tal función y cumplir con todos los requisitos exigidos a las entidades de este tipo, públicas y privadas, por la normativa vigente en la materia.

Artículo 5°.- Gratuidad. El uso de las salas de cuidado infantil en empresas o establecimientos industriales o comerciales privados, a las que se viene refiriendo esta Ley, será total y absolutamente gratuito, no pudiendo la parte patronal percibir contribución alguna de sus trabajadores, ni directa ni indirectamente.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. Serán autoridades de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe y la Administración Provincial de Impuestos, cada uno en la parte pertinente y de acuerdo a la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
Pcia. Santa Fe

JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial

MARÍA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial

ESTELA MARIS YACCUZZI
Diputada Provincial

Fundamentación

Señor Presidente:

Es de nuestro interés comenzar a trabajar fuertemente sobre las **políticas de cuidado** ya que entendemos que **todo ciudadano tiene derecho tanto a**

cuidar como a ser cuidado, por ello hacemos hincapié en el acceso a servicios de cuidado, educación inicial, tiempo y dinero para cuidar.

Consideramos particularmente de suma relevancia pensar los modos en que el Estado provincial puede colaborar con las familias, en especial con las mujeres trabajadoras, y es co-responsable del cuidado de los niños por la ley N° 12.967 de Promoción y protección integral de niños y niñas y adolescentes; el art. 14 bis de la Constitución Nacional cuando refiere a la protección integral de la familia; y los arts. 21, 23 y 110 de la Constitución Provincial que a continuación se reproducen:

ART. 21. El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios.

Toda persona tiene derecho a la provisión de los medios adecuados a sus exigencias de vida si estuviese impedida de trabajar y careciese de los recursos indispensables. En su caso, tiene derecho a la readaptación o rehabilitación profesional.

El Estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley propende al establecimiento del seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; defensa del bien de familia y compensación económica familiar, así como al de todo otro medio tendiente a igual finalidad.

ART. 23. La Provincia contribuye a la formación y defensa integral de la familia y al cumplimiento de las funciones que le son propias con medidas económicas o de cualquier otra índole encuadradas en la esfera de sus poderes.

Procura que el niño crezca bajo la responsabilidad y amparo del núcleo familiar.

Protege en lo material y moral la maternidad, la infancia, la juventud y la ancianidad, directamente o fomentando las instituciones privadas orientadas a tal fin.

ART. 110. Los padres de familia e instituciones privadas pueden crear escuelas u otros institutos de educación en las condiciones que determine la ley.

La educación que se imparta en los establecimientos privados desarrollará, como mínimo, el contenido de los planes de estudios oficiales y se identificará con los objetivos nacionales y los principios de esta Constitución.

Queda garantido a los padres el derecho de elegir para sus hijos el establecimiento educativo de su preferencia.

Entendemos por cuidado infantil todas aquellas actividades destinadas a la atención de las necesidades de los niños y niñas. La niñez constituye una etapa determinante en el desarrollo y trayectoria de vida de cada persona, por lo que la calidad del cuidado que se reciba será de vital importancia.

Desde un enfoque de derechos, el marco normativo sobre el que se asienta la presente ley responde a la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1990, donde se establece que "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, (...) y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" (art 3. Inc 2). A su vez, el artículo 18 expresa que los Estados Partes de la Convención deberán poner el "máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño", y que a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la Convención, los Estados Partes "velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños".

Compartimos lo que se plantea como uno de los ejes fundamentales en el "Foro Mundial sobre las Violencias Urbanas y Educación para la Convivencia y la Paz", respecto de fomentar políticas de los cuidados. Estamos convencidos de que cuidar es una actividad que conlleva determinados costos (personales, sociales y laborales), es un trabajo tanto físico como emocional que implica relaciones y sentimientos, y posee una dimensión ética y política porque cuidar trasciende a un contexto social y físico más amplio que el puramente interpersonal.

Cabe mencionar que, la Ley Nacional N° 20.744 de Contrato de Trabajo, en su artículo 179°, establece que "*en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan*". Sin embargo el mismo nunca fue reglamentado, por lo cual quedó sin operatividad a lo largo de 40 años. Consideramos también que esta disposición resulta objetable, dado que no toma a padres y madres como iguales respecto del cuidado de los hijos y por ende la cuestión no se aborda desde una lógica de corresponsabilidad.

Por lo tanto creemos que es fundamental **repensar los patrones de cuidado en la sociedad actual**, porque a pesar del masivo ingreso de las mujeres al mercado laboral en las últimas décadas, son ellas quienes siguen estando mayormente a cargo del cuidado de las personas del hogar, tales como niños, adultos mayores y personas con determinado grado de discapacidad, y esta situación produce una sobrecarga de trabajo cotidiano de quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico de cuidado sin remuneración.

En este punto **las lógicas del cuidado se encuentran fuertemente condicionadas por el nivel de ingresos económicos de las familias**, es decir que la organización del cuidado se define casi de forma directa por la capacidad de las familias para absorberla. Esto en muchos casos restringe las posibilidades de participación en el mercado laboral de las mujeres cuyas familias cuentan con presupuestos sumamente ajustados, y contribuye en sí mismo al ciclo de reproducción de la desigualdad social. En tanto, las familias que poseen mayores recursos económicos pueden cubrir sus necesidades de cuidado a través de establecimientos dedicados a esta actividad (jardines maternales, de infantes, guarderías, etc.) o de la contratación de personas dedicadas a esta tarea (niñeras).

Además, una problemática íntimamente relacionada con el modo en que las familias organizan las tareas de cuidado tiene que ver con los niños, niñas o adolescentes menores de edad que quedan a cargo de sus hermanos o hermanas menores, encontrando así vulnerados los derechos de todos los menores implicados en la situación.

Ante esta coyuntura, **las políticas de cuidado infantil no pueden constituir un problema que cada familia deba resolver con sus propios recursos privados**. Por el contrario, es necesario que dichas políticas puedan ser abordadas desde un enfoque de corresponsabilidad social que permita repensar cómo se reparte el cuidado entre Estado, familia, mercado y sociedad; y dentro de la familia entre géneros y generaciones.

Las tareas del cuidado, tradicionalmente atribuidas a las mujeres, deben ser visibles, universales y socializadas a través de la acción de las instituciones de la sociedad y estatales. La propuesta de la corresponsabilidad supone que las sociedades se hagan cargo de las transformaciones sociales y del reto de la igualdad que impone una redistribución de esas tareas que históricamente han desempeñado las mujeres.

Si bien es innegable que ha habido avances sociales importantes en dirección a la corresponsabilidad en las políticas de cuidado, creemos necesario seguir avanzando para lograr una distribución más equitativa de las tareas.

Es por ello que incentivamos, a partir de un beneficio impositivo, la creación de **salas de cuidado infantil en lugares de trabajo** o la generación de convenios con guarderías o salas maternales ya existentes, lo que permitiría **garantizar el derecho de hombres y mujeres a tener un trabajo remunerado sin necesidad de renunciar a su vida familiar**; y a su vez, redundaría en la posibilidad de cumplir con sus responsabilidades familiares, sin tener que renunciar por ello al trabajo.

Además, este proyecto pretende **garantizar para el desarrollo del infante un ambiente seguro, confortable y estimulante en los primeros años de vida**, por medio de la labor de profesionales idóneos y adhiriendo a las normativas vigentes respecto a la habilitación de guarderías, saleas maternales y jardines de infantes. Un beneficio extra de las salas de cuidado que efectivamente funcionen en las empresas contribuiría a la mayor proximidad de padres e hijos, posibilitando un vínculo afectivo cercano.

Por otra parte, en esta iniciativa también entra en juego la co-responsabilidad de las empresas e industrias, y es por ello que la concebimos dentro del paradigma de la **responsabilidad social empresarial (RSE)**, en el cual se tienen en cuenta las expectativas de todos los miembros de la empresa, guiándose por valores

éticos, y contribuyendo a mejorar la calidad de vida en el trabajo y el desarrollo integral y pleno de sus trabajadores.

Creemos que las salas de cuidado infantil en lugares de trabajo son una posibilidad real de articular lo laboral con lo familiar tanto para hombres como mujeres, y asimismo brindar un cuidado de calidad y un desarrollo integral para la infancia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.

Dr. EDGARDO LUIS MARTINO
Diputado Provincial
Pcia. Santa Fe

JORGE ANTONIO HENN
Diputado Provincial

MARÍA VICTORIA TEJEDA
Diputada Provincial

ESTELA MARIS YACCUZZI
Diputada Provincial